

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >
 Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Junio).

Gobierno Civil

MINAS
2916

1217

En el plazo que media entre los días 27 de este mes y el 4 del próximo Julio, ambos días inclusive, se efectuarán por el personal facultativo de esta Jefatura, las operaciones de reconocimiento, deslinde y en su caso demarcación del registro minero titulado «Celsa», expediente número 2946, radicante en término municipal de Haro, cuyo edicto de admisión fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el 1.º de Mayo último, siendo su petionario D. Francisco Achútegui Bañares, representante de la Sociedad «C. Isusi, M. Módenes y C.ª» debiendo presentar los señores herederos de D.ª Saturnina García Cid, los documentos que les acrediten como dueños de una parcela que está comprendida dentro de las líneas de la designación de este registro minero, pedido para explotar minerales de la segunda sección.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los referidos interesados y á los

efectos de la Ley y su Reglamento vigentes en Minería.

Logroño, 15 de Junio de 1915.
 —El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

Administración Central

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias, de 18 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 Javier Ugarte

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y FINES DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas que atacan á los animales domésticos, y propagar entre ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias, (art. 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteridiano, en todas las especies; el coriza

gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y á propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que por su carácter contagioso ó por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TÍTULO II

Medidas de carácter general.

CAPÍTULO II

DENUNCIA

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia Civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudada-

no que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de Mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos ó centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado, y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infecto-contagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección General de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 á 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos ó paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptarse

desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta a la Dirección General de Agricultura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los Cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que una ganadería ó establo aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague á otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos, deberá, en todo caso, participarse inmediatamente á la Alcaldía por el dueño de ellos ó por su representante, incurriendo si no lo hicieren en la multa de 50 á 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe á la Alcaldía la existencia de la enfermedad y las Autoridades ó sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades ó funcionarios civiles, la Dirección General de Agricultura ó el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma ó Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según la Ley, son:

Visita ó reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

CAPÍTULO III

VISITA Y RECONOCIMIENTO

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Inspector municipal

de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas á partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la Ley, ó de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde é informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio ó lugar donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas á la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza ó por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

En los casos de gran urgencia podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial, prescindiendo de la autorización á que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso se dará inmediata cuenta á la Dirección General.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia á que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial ó municipal, incurrirá en la multa de 100 á 300 pesetas.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN OFICIAL

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad;
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo;
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales;
- 4.º Zona que se declara infecta;
- 5.º Zona que se declara sospechosa.
- 6.º Medidas adoptadas, y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad á otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como *zona infecta*, la que comprenda los locales, dehesa ó terrenos ocupados por los animales enfermos, y como *zona sospechosa*, la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local é informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial á que se refiere el artículo 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil á la Dirección General de Agricultura, la que podrá ampliar ó modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia Civil, á fin de que con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento referentes á la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las

medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta á impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento é informe de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él ó en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por él Gobernador civil á la Dirección General de Agricultura, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

CAPÍTULO V

AISLAMIENTO

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas ó propondrá al Alcalde, y este dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. —Se entiende por animales *enfermos* aquéllos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos*, aquéllos que hayan convivido ó tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen

al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local ó zona infectos, puedan contribuir á difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan á ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones ó régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, á fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes á las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento y, como detalles complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, á base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección General de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo á los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encuentra resistencia por parte de los dueños ó encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia Civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida

fuera motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Pedrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos á locales ó fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos ó fosos, y de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno, una zona neutra, á la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos, esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia Civil, y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios ó arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo á la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De cinco á 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda:

De 15 á 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar ó mular.

La cuantía con sujeción á estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos ó, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación General de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir en alzada al Gobernador Civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos ó Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dichos abrevaderos no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados á locales ó albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos ó por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales á trasladarlos á otra dehesa ó terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y con-

tra la resolución de éste, á la Dirección General de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado á término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto á donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados que á ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección General de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar á término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa ó predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de éstos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno ó varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos».

Los contraventores á este artículo serán castigados con la multa de 50 á 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán sometidos á las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas ó terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible ó se acredite, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias ó del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos á las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese á otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 á 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada, sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga, y la Autoridad municipal que adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas.

(Se continuará)

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

1211

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas 2.^a de Logroño y Torrecilla de Cameros, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Casinos y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 10 de Junio de 1915.—
El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

1214

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día siete de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas rústicas y urbanas que á continuación se expresan, radicantes en el término municipal de esta

ciudad y en el casco de su población, las cuales fueron embargadas en la demanda ejecutiva promovida por el Procurador don Pedro Sáenz, en nombre y representación de D. Eugenio Mazón y Gómez, Farmacéutico y vecino de esta ciudad, ejecutante, sobre pago de once mil quinientas cuarenta y una pesetas veintidós céntimos, por principal é intereses vencidos, los que en lo sucesivo se devenguen y costas, contra D.^a Justa Bañares y Díez, soltera, mayor de edad y de esta vecindad, por sí y como heredera de su finada madre D.^a Juana Díez Bernal; y D. Manuel Manso y Rozas, Teniente Coronel de Infantería, vecino de Vitoria, en concepto de tutor de los menores D. Julián y D. Luis Bañares y Manso, que representan la sucesión de su padre D. Fermín Bañares y Díez; heredero á su vez de su prenombrada madre doña Juana.

Fincas objeto de la subasta y su tasación.

1.^a Una porción que representa dos dozavas partes de un monte, titulado de San Felices, término de Bilibio, de ciento veintiocho fanegas de tierra, igual á veintiseis hectáreas, ochenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas, en proindivisión con los herederos de D.^a Angela Cárcamo, D. Victoriano Díez y don Francisco Achútegui; se titula Subida para la Sierra y Peña-Escalera, y tiene por límites: Norte, la Mojonera de Miranda y el Convento de Herrera; Sur, terreno de la jurisdicción de Villalba; Este, el camino que dirige al Estrecho del Puerto y Convento de Herrera, y Oeste, jurisdicción de la Mojonera de Miranda; tasada toda la finca en seiscientos cuarenta pesetas, y las dos dozavas partes en ciento siete pesetas.

2.^a Una porción que representa dos dozavas partes en otro monte, en San Felices, titulado El Apretadero, Bortal y Cerro, con la misma proindivisión que el anterior; mide trescientas fanegas de tierra, iguales á sesenta y dos hectáreas y ochenta y ocho áreas, cuyos límites son: Norte, las heredades labrantías de los herederos de D. Manuel Salazar y D.^a Saturnina García Cid; Sur, casa y heredades de este caudal; Este, vía férrea y heredades de D.^a Saturnina García Cid, y Oeste, camino viejo para Miranda; tasada toda la finca en cuarenta y cinco mil pesetas, y las dos dozavas partes, en siete mil quinientas pesetas.

3.^a Cinco sextas partes de una heredad al término de Casca-Aceiteras, perteneciente á la Granja de Bilibio, de once fanegas, equivalentes á dos hectáreas,

treinta y seis áreas y cincuenta y seis centiáreas, cuyos límites son: Norte, monte; Sur, heredad de herederos de D. Pedro García Cid; Este, camino de las Yeseras, y Oeste, el de Miranda; tasada toda la finca en ciento tres pesetas, y las cinco sextas partes, en noventa pesetas.

4.^a Cinco sextas partes de otra, al término de la Nariz, de fanega y media, ó treinta y una áreas cuarenta y cuatro centiáreas, rodeada de monte, y con el cual linda por tanto por sus cuatro puntos cardinales; tasada toda la finca en quince pesetas, y las cinco sextas partes, en doce pesetas cincuenta céntimos.

5.^a Cinco sextas partes de otra junto á la Casa Granja, con árboles frutales, de igual cabida que la anterior: lindante Norte, monte; Sur y Oeste, con el camino de las Yeseras, y Oeste, cava; tasada toda la finca en quince pesetas, y las cinco sextas partes, en doce pesetas cincuenta céntimos.

6.^a Cinco sextas partes de otra en Cerro-Redondo, de siete fanegas, igual á una hectárea, cuarenta áreas y sesenta y dos centiáreas; lindante Norte, Sur y Oeste, monte, y Este, el camino para las Yeseras; tasada toda la finca en sesenta pesetas, y las cinco sextas partes, en cincuenta y ocho pesetas treinta y cinco céntimos.

7.^a Cinco sextas partes de otra en el mismo término, de una fanega y seis celemines, igual á treinta y una áreas y treinta y cuatro centiáreas; lindante Norte y Sur, monte; Este, herederos de D. Pedro García Cid, y Oeste, camino de las Yeseras; tasada toda la finca en quince pesetas, y las cinco sextas partes, en doce pesetas cincuenta céntimos.

8.^a Una casa en la calle del Banco de España, antes del Juego Pelota, Plaza del Peso, número doce, que se compone de dos pisos y dos tiendas, almacén y el paso á la casa por medio de ambas; lindante Norte, calle de la Paz y tejavano de la misma procedencia; Sur, calle del Banco por donde tiene la entrada principal; al Este, calle, y Oeste, herederos de D. Gregorio Sáenz de Santa María. La superficie de la planta principal, segundo y sótavancos, es de doscientos cincuenta y seis metros dieciséis centímetros cuadrados, que con los noventa y ocho metros y ochenta y cuatro centímetros que ocupan las dos tiendas y paso á la casa, componen la superficie de trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados en toda la planta baja; tasada en trece mil pesetas.

9.^a Cinco sextas partes de un solar de la casa que fué conocida con el nombre de la de «Lucán», y que solo se conservan de ella unas paredes derruidas, sita en el término de Bilibio ó San Felices, con su tejavano y demás pertenecidos, cuyos límites son: Nor-

te, travesía del camino de Miranda al de las Yeseras; Sur, fachada principal; Este, camino de las Yeseras, y Oeste, al de Miranda; tasada con aprovechamiento de materiales, en cincuenta pesetas, y las cinco sextas partes, en cuarenta y una pesetas setenta y ocho céntimos.

10.^a Cinco sextas partes de una casa con habitación y fábrica para el yeso, al frente de la vía férrea, próxima al Apartadero de San Felices, con el terreno á la misma adherente para su servicio, incluso el muelle y Apartadero; mide siete áreas cincuenta y una centiáreas, y linda Norte, el camino que dirige al paso nivel; Sur, terreno de D. Francisco Achútegui; Este, la vía férrea, y Oeste, herederos de doña Saturnina García Cid; tasado todo en tres mil quinientas pesetas, y las cinco sextas partes, en dos mil novecientos diez y seis pesetas setenta céntimos.

De la certificación del Registro de la propiedad, aparece con algunas cargas que en realidad no existen, según el ejecutante indica en su escrito solicitando la venta de los bienes embargados, y son: En los asientos de inscripción de la casa número doce, de la calle del Banco de España, se hace mención de dos aniversarios y una memoria de diez y cuarenta y dos reales respectivamente, á favor del Cabildo de Haro, cargas que en realidad no existen, pues no se pagan desde hace muchos años, y aparece gravada también con una anotación de embargo á instancia de D.^a Angela Cárcamo, por setenta y seis pesetas de capital y cien para costas, gravamen que aunque no se canceló quedó extinguido por pago; y por último, se halla hipotecada á favor de D.^a María de los Angeles Gómez de Arteché, que como primera hipoteca se cancelará con el producto en venta de la finca.

Los montes de San Felices, figurarán hipotecados á favor del Estado, por el precio aplazado, hipoteca que no tiene valor alguno por cuanto nada se adeuda y siempre resulta prescripta.

Condiciones para la subasta

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Respecto de la casa y fábrica de San Felices, será de cuenta del comprador el arreglo de la inscripción.

4.^a Se advierte á los compradores que no podrán pedir deducción alguna por las cargas con que aparecen gravadas dichas fincas en el Registro, en razón á que según manifestación del ejecutante, se hallan extinguidas, cuya condición interesa el actor se haga constar para conocimiento de los interesados.

Dado en Haro á doce de Junio de mil novecientos quince.—Manuel Pérez Crespo —Ante mí, El Secretario judicial, Isidoro Lazcano.